



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1394/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio del dos mil veintitrés

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300546123000141

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El tres de mayo del dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba¹, generándose el folio 300546123000141, en la que solicitó lo siguiente:

...

Quisiera conocer la balanza de comprobación hasta sexto nivel de todas la cuentas del municipio donde se manejen recursos propios.

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2/6/23

2. **Respuesta.** El once de mayo del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El treinta de mayo del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1394/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El seis de junio del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El catorce de junio del dos mil veintitrés del dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de julio del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

la respuesta del sujeto obligado⁶. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio UT/COR/460/2023 de fecha tres de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio TES/0272/2023 de fecha de diez de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Tesorera. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:
...
El Sujeto Obligado me previene por no establecer el plazo cuando se sabe que si no se establece se entenderá por el que esta cursando y el inmediato anterior; asimismo, se pide la balanza completa.
...
17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales:
 - Oficio UT/COR/460/2023 de fecha tres de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia,
 - Oficio TES/0272/2023 de fecha de diez de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Tesorera, mediante el cual señalo lo siguiente:
 - ...
 - ... no es precisa la información solicitada, pues no menciona que periodo está solicitando, además, NO existe una balanza de Comprobación que muestre la información como usted lo pide, pues el sistema usado no se encuentra adaptado para mostrar lo correspondiente a "Recursos Humanos" únicamente.
 - ...
 - Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el criterio 3/2017, emitido por el INAI, estableciendo que No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...
 - ...
23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
24. El sujeto obligado compareció a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio UT/COR/534/2023 de fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, al que adjunto el oficio TES/323/2023 de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, al cual adjunto la balanza de comprobación del mes de abril del dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:

M. Ayuntamiento de Córdoba, Ver.
Balanza de Comprobación
Del mes de abril de 2023

Código	Nombre cuenta	Movimientos			Saldo Final
		Saldo Inicial	Debe	Haber	
1	ACTIVO	1,206,829,384.37	202,961,380.31	178,788,744.80	4,233,763,020.16
1.1	ACTIVO CIRCULANTE	224,111,471.98	186,704,868.83	173,703,744.30	237,106,893.81
1.1.1	Electivo y Equivalentes	160,623,224.40	111,221,429.53	98,242,581.42	178,803,072.51
1.1.1.1	Electivo	0.00	8,028,817.77	8,028,817.77	0.00
1.1.1.1.01	Caja General	0.00	8,028,817.77	8,028,817.77	0.00
1.1.1.2	Bancos/tesorería	160,623,224.40	103,292,811.76	91,213,963.65	178,803,072.51
1.1.1.2.01	Bancomer	16,483.52	6,138,008.34	6,137,981.45	18,808.41
1.1.1.2.01.21	BANAMEX CTA. 1-1923081 FISCAL 2022	18,483.52	6,138,008.34	6,137,981.45	13,808.41
1.1.1.2.01.22	BANAMEX CTA. 1-1925103 FISCAL 2022	3,000.00	2,000.00	0.00	5,000.00
1.1.1.2.02	BBVA Bancomer	7,519,733.20	264,488.96	7,430.62	7,778,788.83
1.1.1.2.02.03	BBVA CTA. 0118117834 MUSEO DEL CAFE 2022	1,224,978.64	178,865.23	1,040.25	1,402,823.66
1.1.1.2.02.04	BBVA CTA. 0118088108 PREDIAL EN LINEA 2022	6,294,754.56	85,603.73	6,393.37	6,373,964.97
1.1.1.2.03	Banorte	158,844,434.84	82,898,311.81	81,143,688.73	170,781,056.72
1.1.1.2.03.20	BANORTE CTA 1174638197 FEDERALES 2022	347,158.98	11,878.93	0.00	358,735.91
1.1.1.2.03.21	BANORTE CTA 1174830876 FISCAL 2022	45,471,421.98	7,045,371.88	26,977,008.32	25,539,984.54
1.1.1.2.03.22	BANORTE CTA 1174639188 FISCAL 2022	12,004,418.13	8,002,917.70	0.00	17,007,336.63
1.1.1.2.03.25	BANORTE CTA 1174986296 CONTRATISTAS 2022	3,308,272.56	23,823.09	0.00	3,332,095.68
1.1.1.2.03.28	BANORTE CTA 1174688065 PARQUETROS 2022	1,682,351.50	1,228,491.78	0.00	2,711,843.28
1.1.1.2.03.27	BANORTE CTA 1178363181 FISCAL 2022	4,195.00	0.00	0.00	4,195.00
1.1.1.2.03.29	BANORTE CTA 1178363308 PARTICIPACIONES 2022	20,086,928.07	53,875,484.04	37,808,904.88	38,185,505.83
1.1.1.2.03.30	BANORTE CTA 1178363315 FORTANUM 2022	45,712,828.97	15,414,845.78	16,365,775.83	44,781,486.22
1.1.1.2.03.31	BANORTE CTA 1178363314 FISM 2022	20,587,080.81	10,362,799.81	0.00	40,889,860.42
1.1.1.2.03.32	BANORTE CTA 1215872208	0.01	0.00	0.00	0.01
1.1.1.2.05	Banofiel	40,572.75	3,924,004.85	3,978,198.85	43,418.75
1.1.1.2.05.05	BANOFIEL CUENTA 85-60808344-6 FISCAL 2022	40,572.75	3,924,004.85	3,978,198.85	43,418.75
1.1.2	Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	40,413,058.29	78,491,727.10	78,487,163.08	40,437,822.31
1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	37,910,379.05	66,387,448.04	66,387,448.04	37,910,379.05
1.1.2.2.03	Participaciones por Cobrar a Corto Plazo	4,388,217.05	41,187,542.04	41,187,542.04	4,388,217.05
1.1.2.2.04	Aportaciones por Cobrar a Corto Plazo	18,530,833.00	25,198,906.00	25,198,906.00	18,530,833.00
1.1.2.2.05	Convenios por Cobrar a Corto Plazo	14,000,000.00	0.00	0.00	14,000,000.00
1.1.2.2.10	Otras Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	2,229.00	0.00	0.00	2,229.00
1.1.2.3	Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo	2,100,237.91	931,260.00	625,598.53	2,125,892.28
1.1.2.3.07	Gastos a Comprobar	110,881.05	271,568.10	282,456.55	100,000.80
1.1.2.3.04	Anticipos a Cuenta de Sueldos	1,989,356.86	379,691.80	343,138.98	2,028,891.68
1.1.2.4	Ingresos por Recuperar a Corto Plazo	0.00	8,408,802.17	8,408,802.17	0.00
1.1.2.4.01	Impuestos	0.00	2,977,480.44	2,977,480.44	0.00
1.1.2.4.04	Derechos	0.00	3,716,442.58	3,716,442.58	0.00
1.1.2.4.05	Productos	0.00	1,411,051.81	1,411,051.81	0.00
1.1.2.4.06	Aprovechamientos	0.00	1,304,818.36	1,304,818.36	0.00
1.1.2.5	Deudores por Anticipos de la Tesorería a Corto Plazo	400,000.00	41,865.34	41,865.34	400,000.00
1.1.2.6.01	Fondo Reversante	400,000.00	41,865.34	41,865.34	400,000.00

25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

28. Información que se relaciona con las atribuciones que del Tesorero Municipal del sujeto obligado, la cual en términos del artículo 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que dentro de sus atribuciones le corresponde la de recaudar, **administrar**, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.
29. Es así que, de lo anterior manifestado por el sujeto obligado al remitir respuesta inicial a la solicitud de información de la parte recurrente, se advierte realiza solo un pronunciamiento al respecto, señalando que “no es precisa la información solicitada, pues no menciona que periodo está solicitando, además, NO existe una balanza de Comprobación que muestre la información como usted lo pide, pues el sistema usado no se encuentra adaptado para mostrar lo correspondiente a “Recursos Humanos” únicamente. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el criterio 3/2017, emitido por el INAI, estableciendo que No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”; hecho que provoco la inconformidad del particular quien hizo valer su agravio señalando medularmente que **“el Sujeto Obligado previene por no establecer el plazo cuando se sabe que si no se establece se entenderá por el que está cursando y el inmediato anterior; asimismo, se pide la balanza completa”**; agravio que deviene inoperante, esto al considerar que el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión mediante el oficio TES/323/2023, le remitió la balanza de comprobación del mes de abril de dos mil veintitrés, mismo que se enuncia en el párrafo 24 de la presente resolución, con lo cual se tiene por cumplido el Derecho de Acceso del particular.
30. Sin perder de vista que el particular, “solicito la balanza de comprobación donde se manejan recursos propios” siendo necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato

en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

31. De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.
32. De ahí que el derecho de acceso a la información ampara el acceder a documentos previamente generados y que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en uso de las atribuciones que el marco normativo aplicable les confiere, por ello, respecto de dicho cuestionamiento deberá otorgar respuesta con los documentos y/o registros que, en su caso, se hubiesen generado y atiendan lo requerido, sin que resulte procedente ordenarle al sujeto obligado otorgar una respuesta a dicho cuestionamiento a través de un documento *ad hoc*.
33. Resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló temporalidad alguna respecto de la información solicitada, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio 02/10 de rubro “**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL.**” emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
34. De lo anterior señalado se puede observar que los documentos que fueron proporcionados por el Tesorero, se **tienen por bien respondido lo solicitado por la parte recurrente**, de esta manera puede presumirse que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda de la información que, por norma, genera y/o resguarda, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
(...)

35. En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015⁸ emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**
36. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
37. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la totalidad de la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información petitionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.
38. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

⁸ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

39. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, añadido a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.
40. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
41. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe⁹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

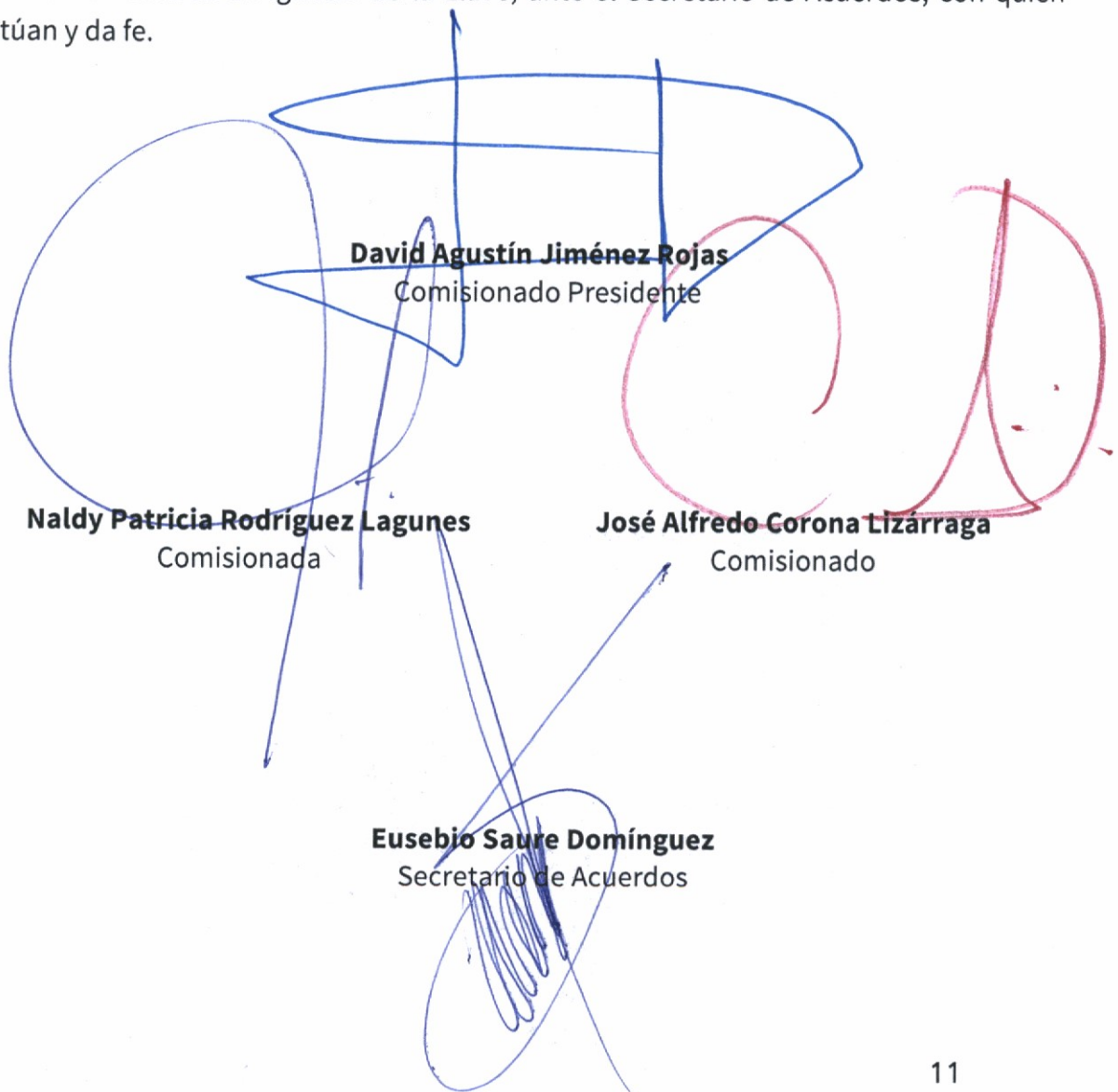
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos